que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimirlas, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el orígen de la fundación.

De suprema orden lo digo á vd., para su conocimiento y efectos corres-

pondientes.

Dios y Libertad H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Sr. Jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

direction of the service of the serv

Capellanías de sangre.

Colegios Clericales, Casas Episcopales y Curales, Hospitales y edificios anexos á templos, son de la Nación: prevenciones sobre estos bienes: designación de templos para el culto.—Fincas no desamortizadas, su remate conforme al art. 13 de la Ley de 13 del mes anterior, sin necesidad de avalúo.

Ministerio de Justicia, etc., etc.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr.

Gobernador del Estado de Oaxaca, lo que copio:

"Exemo. Sr.—He dado cuenta al Exemo. Sr. Presidente interino constitucional, del oficio de ese Gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las Capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del Clero, las Casas Episcopales y Curales, los Hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que sólo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas Curales, Episcopales y de Beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.—Igualmente dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9º de la misma."

Y lo transcribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—Ruiz.

CIRCULAR DE 12 DE AGOSTO DE 1859.

Requisitos para hacer la redención de las capellanías.

Noticias que sobre ellas deben darse: presentación de títulos, pago de réditos, etc.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni ésta ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las Cortes españolas dado en 27 de Septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podía obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento del descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupación, por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo perderán el derecho á éste, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los sensatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse

asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exemo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían á veces incul pable de estos retardos al censatario; se establece, que los réditos adeudados antes de la lev de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras, que los adeudados al erario después de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará vd. observar y cumplir. Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—Ocampo.

que nerciba les rédites é si están vacantes y desde cuando, y cuando sea po-CIRCULAR DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

Papone, pas, el Exemo. Sr. Bresidente, que se obligue à les redente-

res de centrales y adjudicatarios de finoas à declarar el origen y estade de

las capellerias que e conozcan, si tienen capellita nombrado y reconocido

Beneficencia é instrucción públicas.

Sus establecimientos se nacionalizan.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Señores Gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservación, creces y

Lo translado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio

relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndoles las seguridades de

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 10 de 1859.—(firmado).— Ruiz.—Exemo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí. orande el ciso de que se trata y demás semejantes, y S. E. se ha servido

osalver que la reterida suprerna dispesición dictada respecto de la contrenda

abre preferencia de demandia entre Hoffman y Lascurein es extensiva al

aso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos las demás de ignal natura-RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1856.

Denuncias de bienes eclesiásticos.

No toca al Gobierno sino á los tribunales decidir sobre su preferencia.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Por el Ministerio de Hacienda se dice al de mi cargo lo siguiente:

"Excmo. Señor.-He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve insertar el ocurso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo à las denuncias que este señor y D. Angel Lascurain y Gómez, hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E., en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar sin un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuevo á V. Ex., etc."

Y lo transcribo á Ud. para que en el caso que ocurra el interesado le

administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—Ruiz.—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

debiendo según la misma ley cesar de existir la corradia de Aranzazu, que ejercia immediatamento el patronaio cobre dicho colegio, se insultiya para

sets objeto and Junta Directiva, que ejercará respecto dal colegio sus cole-Resolucion de 14 de Enero de 1860. Descinus as extragater constant von a mana principal constantes.

El Cabierno appular para miembros de esta Junta a las personas signicales.

Tresidente: C. Ignacio Jayna, soisiu Lales: C. José María Lagrara.

an E. Echave -- C. Antonio Vertiz -- Tesorero: C. Francisco Gacti Palen-Sobre preferencia de denuncias deberán ser verbales.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Dí cuenta al Exemo. Señor Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el oficio de Ud. fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciantes de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide Ud. se declare que la Suprema disposición de 28 del próximo pasado Diciembre, comprende el caso de que se trata y demás semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida suprema disposición dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demás de igual naturaleza que ocurran, y que todos ellos deban sujetarse á juicio verbal, en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856.

Dígolo á Ud. en respuesta de su referida comunicación para su inteli-

gencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—Ruiz.—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

original des à cignile oussin les 1 ne sup ostude le rational syris es sup le au de la company de l

pública con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en

Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio.

Se decreta no estar comprendidos los bienes que le pertenecen en la nacionalización de los eclesiásticos. Junta Directiva de él.

Exemo. Sr.—Siendo el Colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el rey y hoy en la nación, se declara que los bienes que le pertenecen, no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí. Y debiendo según la misma ley cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una Junta Directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta. El Gobierno nombra para miembros de esta Junta á las personas siguientes:

Presidente: C. Ignacio Jaynaga.—Vocales: C. José María Lacunza.—C. Juan B. Echave.—C. Antonio Vértiz —Tesorero: C. Francisco Guati Palencia.—Secretario: Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1861.—Ocampo.—Excelentísimo señor Gobernador del Distrito.

DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

Hospitales y establecimientos de beneficencia.

Quedan secularizados.

El Excmo. Señor Presidente interino Constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2º El Gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlas.

Art. 6º Si alguna persona quiere redimir voluntariamente los que reconozcan, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobación del Gobierno de la Unión, y con la obligación de que los capitales así redimidos, se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción á las prevenciones que contiene la presente ley."

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho de Gobernación.

Art 3º Traics de que au están comprendidos en algunes de la prácucia entocense y las can han fallado fi los condiciones de la ley de 25 de tumo de 1 sor y en regimento, ha « dejado de ser difudirésta les.